

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5'50 "
Por seis idem	10'50 "
Por un año	20'50 "

FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres idem	7 "
Por seis idem	12'50 "
Por un año	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaría de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

NEGOCIADO 1.º

Convocatoria.

Elecciones municipales.

Resultando vacantes en los Ayuntamientos de Jabera y Torre de Cameros, más de la tercera parte de sus Concejales por renuncia de los que ocupaban dicho cargo, he dispuesto haciendo uso de las facultades que me concede el art. 46 de la ley Municipal convocar á elección parcial al cuerpo Electoral de los referidos pueblos, la que tendrá lugar el domingo 6 del próximo Marzo, y el escrutinio general el jueves siguiente 10 del mismo, debiendo procederse á la designación de Interventores y proclamación de candidatos el domingo 27 del corriente.

Encargo muy particularmente á los respectivos Alcaldes, así como á cuantos funcionarios hayan de intervenir á las operaciones electorales se ajusten en un todo á las prescripciones de este Gobierno insertas en el BOLETIN OFICIAL de 22 de Abril del año anterior.

Logroño 17 de Febrero de 1898.

El Gobernador,

Ricardo Torroja.

Comisión provincial.

Sesión de 29 de Octubre de 1897.

En la ciudad de Logroño á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete y hora de las once de la mañana, se reunieron en la sala de sesiones bajo la presidencia del se-

ñor D. Salvador Aragón, los Sres. que á continuación se expresan:

Diputados

Sres. Ureta  
» Navasa

Secretario

Sr. Eguiluz.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Antes de informar sobre el fondo de la reclamación promovida por varios Concejales de Arnedo, en queja del proceder de la Alcaldía de esta ciudad, se acordó proponer al señor Gobernador la conveniencia de que por dicha Alcaldía se remita certificación comprensiva de todos los acuerdos del Ayuntamiento referentes al nombramiento de Secretario, voz pública, encargado del reloj, sepulturero y Alguaciles.

Visto el recurso interpuesto por D. Rafael Sancho, vecino de Coreva, alzándose de una providencia del Alcalde de esta villa, que le impuso la multa de quince pesetas por haber cerrado durante las horas de la noche un cauce que existe en una finca de su propiedad por donde discurre agua con que se riega un huerto de don Pedro Lázaro:

Resultando que el recurrente funda el recurso en que si bien su finca está gravada con una servidumbre de acueducto en favor del huerto del Sr. Sancho, tal servidumbre se limita á las horas del día y no extiende á las de la noche, presentando para justificar este extremo un documento en que aparece constituida en dicha forma la indicada servidumbre:

Considerando que la cuestión objeto de este recurso versa sobre el alcance de un derecho de carácter civil como es una servidumbre establecida en una finca de dominio particular en provecho de otra de análogo carácter, y que su resolución compete á la jurisdicción ordinaria única que puede apreciar si el recurrente cerró abusivamente el indicado cauce y la validez y eficacia del título que se presentía para justificar que el derecho en cuestión solo debe tener lugar durante las horas de la noche que fué cuando se cometió la supuesta falta, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede declarar improcedente la multa recurrida por estar dictada con incompetencia, dejando á

salvo los derechos civiles de que se crean asistidos los interesados en este recurso.

Pasado á informe y á los efectos de la regla 3.º de la Real orden de 16 de Julio de 1888 el expediente instruido por el Ayuntamiento de Nájera, para la construcción de un nuevo cementerio en dicha ciudad:

Resultando que en la instrucción y tramitación del indicado expediente se han observado las prescripciones de la mencionada Real orden:

Considerando que el cementerio que se proyecta construir en Nájera, responde á una necesidad impuesta por razones de higiene toda vez que el que existe en la actualidad perjudica notablemente la salud del vecindario por que el reducido espacio que ocupa impide cuando las inhumaciones son frecuentes la completa maceración de los cadáveres y por que las emanaciones que despiden impelidas por los vientos reinantes se dejan sentir en el centro de la población llevando á ella elementos infecciosos:

Considerando que según se expone en el razonado informe que obra en el expediente, el cementerio que se proyecta construir reúne las condiciones necesarias no solo por que las obras que se tratan de llevar á cabo respecto de dependencias y tapias son de gran conveniencia, sino por que el terreno donde ha de situarse dista quinientos metros de la población, está rodeado de colinas y tiene una elevación de más de quince metros sobre el pavimento de la misma siendo su orientación contraria á los vientos dominantes y estando el subsuelo formado de tierra caliza, todo lo cual unido á que la superficie que ha de ocupar es suficiente dado el número de inhumaciones que ocurren en la indicada ciudad hace que el proyecto en cuestión responda á las necesidades que se pretende llevar, se acordó informar al Sr. Gobernador civil que procede la aprobación del indicado proyecto de cementerio.

Examinado el expediente relativo á la protesta formulada por D. Pedro Echaurren Arroyo, vecino de Ezcaray, como apoderado de D.ª Candelaria y D.ª María Teotisa de Barronechea, en la subasta de 200 estéreos de leña de brezó del monte Demanda y Agregados, la cual protesta se funda en que con la indicada subasta se han

vulnerado el derecho que tienen dichas Sras. á la propiedad del terreno llamado Majada de Vizcarra:

Resultando que el reclamante interesa en la instancia que tiene presentada que se estimen los derechos de sus poderdantes al dominio del referido terreno, dejando sin efecto la subasta de referencia:

Resultando que informando el señor Ingeniero Jefe de montes la presente reclamación expone que el terreno denominado Majada de Vizcarra está comprendido en el monte público denominado Demanda y Agregados que se encuentra inscrito en el catálogo de montes públicos y que no procede la protesta del recurrente interin no pruebe que el suelo y vuelo son de su propiedad y como consecuencia se ordene al distrito por quien corresponda que modifique el catálogo en lo que al monte Demanda y Agregados se refiere:

Considerando que según se ha declarado en Real orden de 4 de Abril de 1883, los Gobernadores deben mantener al Estado y á los pueblos en la posesión de todos los terrenos montuosos comprendidos en el catálogo de 1862, y que contándose en este caso el terreno sobre que versa este expediente es indudable que la Jefatura de montes debe ejercer en él su jurisdicción, se acordó informar que procede desestimar la reclamación producida por D. Pedro Echaurren, dejando á salvo los derechos que pudiera tener para pedir la exclusión de repetido terreno del catálogo de montes públicos y todos los demás que emanen de las facultades inherentes al dominio.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente relativo al recurso interpuesto por D. Julián Olazábal, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Santo Domingo, por el que se le denegó la devolución de una fianza, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente relativo al recurso interpuesto por D. Julián Olazábal, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, por el que se le denegó la devolución de una fianza afecta á un contrato celebrado con dicha Corporación sobre suministro de alumbrado público:

Resultando á virtud de un contrato

establecido entre el Ayuntamiento y el recurrente se obligó á este á suministrar alumbrado público eléctrico constituyendo para responder de esta obligación una fianza de 2000 pesetas y estipulándose que perdería esta el día que faltara al compromiso:

Resultando que el 29 de Marzo acudió D. Julián Olazábal, al Ayuntamiento de Santo Domingo, manifestando que por causas ajenas á su voluntad le era imposible seguir suministrando el alumbrado, por lo que daba por terminado el contrato con todo lo que procediera con arreglo al convenio:

Resultando que la indicada municipalidad en vista de lo manifestado por el Sr. Olazábal dió por terminado el contrato y se incautó de la fianza de dos mil pesetas á él afecta por acuerdo de 29 de Marzo:

Resultando que en 26 de Enero del corriente año, solicitó el Sr. Olazábal del referido Ayuntamiento que se le devolviese la fianza incautada toda vez que la Corporación no había tenido ninguna clase de perjuicios por que á virtud de un contrato que él había hecho con la Sociedad Sucesores de Pinagui y Compañía, había conseguido que ésta siguiese suministrando el alumbrado en las mismas condiciones que él lo venía suministrando:

Resultando que la municipalidad de Santo Domingo fundada en que el acuerdo en que resolvió incautarse de la fianza era firme y en que existía una cláusula en el contrato de referencia por la que se estipulaba que el contratista perdería dicha fianza el día que faltase al contrato, acordó en 29 de Enero desestimar la pretensión del Sr. Olazábal, el que interpuso contra dicho acuerdo en 22 de Febrero el presente recurso de alzada pidiendo su revocación y exponiendo que la manifestación que hizo al Ayuntamiento de que daba por rescindido el contrato fué debida á que por efecto de un embargo de que fué objeto se veía en la imposibilidad de cumplir el contrato, pero que habiendo cedido á la Casa Sucesores de Pinagui y Compañía todos los materiales y artefactos necesarios para el suministro de la luz consiguió que ésta siguiese proporcionando alumbrado eléctrico al Ayuntamiento en las mismas condiciones que lo venía suministrando:

Resultando que informando el Alcalde de Santo Domingo el presente recurso, se concreta á exponer los hechos y á consignar que en la esfera esencialmente moral cree que el señor Olazábal se vió en la necesidad de solicitar la rescisión del contrato por el embargo de que fué objeto y que la Sociedad Sucesores de Pinagui se encargó del servicio en las mismas condiciones que dicho Sr. Olazábal:

Considerando que según prescribe el Real decreto de 4 de Enero de 1883, el conocimiento de las cuestiones que se suscitan entre las Corporaciones administrativas y los rematantes

referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales de primera instancia de la jurisdicción que sea competente para conocer de estas cuestiones en los contratos celebrados por la Administración general del Estado, causando estado la de los acuerdos de las Corporaciones contratantes:

Considerando que de la disposición legal citada y de su aplicación al caso actual se deduce que el acuerdo impugnado que denegó al Sr. Olazábal la devolución de la fianza que tenía constituida, así como el que rescindió el contrato objeto de este expediente causaron estado y no pueden ser resueltos por lo tanto en la vía gubernativa que quedó apurada con ellos; la Comisión opina que no procede conocer sobre el fondo del recurso á que hace referencia el expediente.

Transcurrido el plazo concedido á los Secretarios y Depositarios de varios Ayuntamientos para remitir, los primeros el balance del mes de Septiembre último, y los segundos la cuenta del primer trimestre del actual año económico, sin verificarlo apesar de estar conminados con la multa de veinte pesetas, se acordó imponerles la expresada multa de veinte pesetas, concederles otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días para el envío de los citados balances y cuenta trimestral, advirtiéndoles que pasado que sea dicho plazo sin mandarlos, se nombrará Delegado que los forme á su costa é instruya el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

Visto un oficio del Sr. Presidente de la Cámara de Comercio de Logroño participando haber quedado constituida dicha Cámara y ofreciendo su concurso para cuanto con el buen servicio público se refiere, se acordó dar las más expresivas gracias al citado señor Presidente y ofrecerle así mismo la cooperación de esta Comisión provincial.

Vistos los oficios del Sr. Director accidental de los Establecimientos provinciales de Beneficencia y Director del Manicomio provincial relacionados con actos cometidos por algunos acogidos contra el Director de dicho Manicomio, se acordó someterlos al examen y resolución de la Diputación en las próximas sesiones ordinarias.

Examinado el expediente promovido con ocasión de un oficio del señor Médico Director del Manicomio provincial en solicitud de que se reforme el Reglamento del mencionado Asilo estableciendo, la separación absoluta de las Direcciones técnicas y administrativas de la expresada Dirección y de la de los Establecimientos provinciales de Beneficencia:

Resultando que la Diputación provincial en sesión de dos de Abril último autorizó á la Comisión provincial para que previo un examen detenido

de la materia hiciera las modificaciones que estimase oportunas en el reglamento y á fin de que la acción técnica del expresado Director se desenvolviere de una manera independiente á la del Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia:

Considerando que en el proyecto de artículos adicionales formula los por el Sr. Médico Director del Manicomio se estableció la separación técnica de ambas Direcciones reservando la administrativa al Director de los Establecimientos de Beneficencia por lo que no hay inconveniente alguno en que sean desde luego aprobados:

Considerando que con arreglo á la ley la reforma de reglamento corresponde á la Diputación provincial, se acordó proponer á la Diputación pudiese aprobar el proyecto de reforma formulado por el Sr. Médico Director del Manicomio.

Resultando vacante por fallecimiento del que la desempeñaba la plaza de Secretario Contador de la casa provincial de Beneficencia dotada con el haber anual de 1250 pesetas:

Considerando que para la provisión de la plaza es preciso la autorización del Ministerio de la Gobernación según dispone la regla 5.ª de la Real orden de 20 de Mayo de 1896:

Considerando que á la Comisión provincial corresponde preparar los asuntos en que ha de ocuparse la Diputación, precepto establecido en el caso 2.º, art. 93 de la ley Provincial:

Considerando que la mencionada plaza hállase comprendida dentro de la plantilla legal y en el presupuesto vigente así como en los anteriores se consigna cantidad para su dotación, se acordó rogar al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se sirva autorizar á la Excmo. Diputación provincial, para proveer dicha plaza.

Prevía declaración de urgencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Visto un oficio del Sr. Director accidental de los Establecimientos provinciales de Beneficencia participando que el día 20 del actual falleció don Angel Ibarra y Coll, Secretario Contador de la casa provincial de Beneficencia, se acordó consignar en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento de tan antiguo y probo funcionario, significándolo así á su viuda D.ª Ramona Torrente y otorgar á esta el haber íntegro correspondiente al mes en que tuvo lugar el fallecimiento, dispensándola de la presentación de todo documento que acredite la cualidad de heredero.

Se acordó admitir en la casa de Beneficencia á Lucia Zugasti, viuda, vecina de Logroño, en compañía de cuatro hijos.

Se acordó conceder permiso á Gregoria Hernández para sacar temporalmente del Manicomio á su esposo Venancio Rubio.

Examinados los documentos remitidos relativos al presunto demente Ignacio Lacalle Monasterio.

Vista la partida de bautismo que

se acompaña de la que resulta que el referido demente es natural de Gasqueña, provincia de Guadalajara:

Resultando que de la certificación de pobreza expedida por la Alcaldía de San Millán de la Cogolla, aparece que éste carece en absoluto de bienes de fortuna.

Vista la orden de la Regencia de 27 de Julio de 1870 y Real orden de 29 de Febrero de 1876, se acordó admitir á Ignacio Lacalle en el Manicomio provincial para ser sometido á observación y á cuenta de la Diputación provincial de Guadalajara abonando las estancias que cause, ó de lo contrario disponga la traslación del mismo al Manicomio que indique remitiendo al efecto los documentos que justifican su demencia y pobreza.

Vista una comunicación del señor Gobernador civil de esta provincia participando que con fecha 6 de Septiembre ordenó el ingreso en el Manicomio provincial para ser sometido á observación del demente Celestino de la Eranueva, natural de San Pantaleón de Loza, provincia de Burgos:

Resultando que según manifiesta el Sr. Médico Director de aquel Establecimiento, dicho ingreso tuvo lugar el día 7 de dicho mes con el carácter de pensionista.

Vista la instancia que posteriormente presenta D. Vicente de la Eranueva pidiendo el ingreso de su hermano Celestino en el Manicomio y con el expresado concepto de pensionista:

Resultando que al certificado facultativo que se acompaña no viene estampado el V.º B.º del Sr. Subdelegado de Medicina del distrito, se acordó el ingreso del referido demente en el Manicomio para ser sometido á observación sin perjuicio de significar á D. Vicente de la Eranueva subsane el requisito arriba expresado.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Egufluz.

#### Sesión de 7 de Noviembre de 1897.

En la ciudad de Logroño á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete, siendo la hora de las siete de la tarde se reunieron en el salón de sesiones de la Comisión provincial los Sres. que á continuación se expresan, asistiendo D. José Martínez, Baquero en sustitución de D. Pablo Garnica, Presidente de la Diputación, con cuyo cargo es incompatible el de Vocal de la Comisión provincial.

#### Vicepresidente

Sr. Francia

#### Diputados

Sres. Navasa

» Palacios

» Baquero

#### Secretario

Sr. Egufluz

Se dió lectura al acuerdo por el que la Diputación ha elegido Vicepresidente de la Comisión provincial á don Ricardo de Francia.

Se declaró constituida la Comisión provincial.

Quedó enterada la Comisión del acta de la última sesión celebrada.

Se acordó dar conocimiento de la constitución de la Comisión á las Autoridades, Corporaciones y personas de costumbre.

A tenor de lo prevenido en Real orden de 5 de Febrero último, publicada en la Gaceta de Madrid de 7 del mismo, se acordó establecer los turnos para formar parte de la Comisión mixta de reclutamiento en la siguiente forma:

PRIMER TURNO.

- D. Martín Navasa.
- » Avelino Palacios.

SEGUNDO TURNO.

- D. Carlos Moreno.
- » José Martínez Baquero.

A fin de que pueda tener efecto el nombramiento de un Sr. Diputado Vocal de la Comisión provincial para que forme parte de la Junta provincial de Instrucción pública y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art 4.º del Real decreto de 19 de Marzo de 1875, se acordó proponer al Gobierno de S. M. la siguiente

TERNA.

- Primer lugar, D. Ricardo de Francia y González de Castejón
- Segundo id., D. Martín Navasa Ezquerro.
- Tercero id., D. José Martínez Baquero.

Se acordó nombrar visitadores de la casa de Beneficencia y Manicomio á D. Avelino Palacios; del Hospital á D. Martín Navasa; del Correccional á D. José Martínez Baquero, y del régimen interior de las dependencias de la Diputación al Sr. Vicepresidente.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los días 15 y 27 á las once de la mañana y el día seis de Diciembre próximo á la misma hora.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguiluz.

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales, durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medic siguiente:

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 70 decagramos	»	29
Id. de carne, kilogramo. . . . .	1	49
Id. de vino, litro. . . . .	»	24
Id. de cebada, de 4 kilogramos. . . . .	»	83
Id. de paja, de 6 kilogramos. . . . .	»	33
Id. de aceite, litro. . . . .	1	10
Id. de carbón, kilogramo. . . . .	»	09
Id. de leña, kilogramo. . . . .	»	04

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los

Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño 15 de Febrero 1898.—El Vicepresidente, Ricardo de Francia.—El Secretario, F. Galo Eguiluz.

Delegación de Hacienda

Desde el día de mañana quedará abierto el pago en la Depositaria pagaduría de esta Delegación del premio de cobranza de las contribuciones é impuestos que ha sido devengado por los Recaudadores de esta provincia por los ingresos realizados á cuenta del ejercicio actual.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, previniéndoles que una vez transcurrido el término de diez días contados desde la publicación de este anuncio sin presentarse á realizar sus créditos, se darán de baja las cantidades respectivas para incluirlas en la primera liquidación que se forme.

Logroño á 14 de Febrero de 1898.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

SECCIÓN JUDICIAL

Don José Tellería y Urristia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día dos de Abril próximo á las once de su mañana tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de las fincas siguientes, embargadas á Tomás Araya Prado, para pago de las costas que le fueron impuestas en causa que se le siguió por lesiones:

Jurisdicción de Canales.

Pesetas

En San Juan.—Una heredad de una fanega: linda N. y E., Francisco Camarero; S. y O., con la Lastra; tasada en. . . 72

En Carrotiñuela.—Otra de una fanega: linda N. y E., Galo Martínez; S., Raimundo Blanco, y O., herederos de Teodoro Pérez; tasada en. . . 60

En Cabezuelo.—Otra de seis celemines: linda por los cuatro aires, herederos de Melquiades Blanco; tasada en. . . 24

En el Descansadero de la Virgen, ó mejor dicho Cabecito pelado.—Otra de seis celemines: linda N., S. y O., herederos de Melquiades Blanco, y E., Rufino Ibáñez; tasada en. . 24

En Fuente Ribaza.—Otra de una fanega y un celemin: linda N. y E., Angel González; S., D.º N. de Ezcaray, y O., Pascual López; tasada en. 77

En Robledo.—Otra de una fanega: linda N. y E., Rufino Vicario; S., herederos de Cirriaco Salaverri; y O., los de Ildefonso Pérez; tasada en. . 48

Calle de San Juan.—Otra de quince celemines: linda N., Sebastián Albiz; E., terreno concejil, S., y O., el arroyo; tasada en. . . . . 305

Condiciones para la subasta.

Primera. Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Segunda. Que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor dado á las fincas y hallarse provistos de la cédula personal.

Tercera. Que no constan los títulos de propiedad de las fincas y que estos serán de cuenta de los rematantes.

Dado en Nájera á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—José Tellería.—Ante mí, José Merino.

Don José Tellería y Urristia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye á solicitud de D. Patricio del Campo y Rubio, como apoderado en forma de D.ª Antonia Ortiz Chávarre, viuda, mayor de edad y de esta vecindad, expediente de información posesoria,

entre otras fincas, de la casa número nueve de la calle de los Mártires de esta ciudad; lindante á la derecha, la número once de don Juan de Dios Castresana; Izquierda la del siete, de herederos de Antonio Lacalle, y expalda plazuela de San Miguel, y del dominio directo de un censo enfiteutico de mil cien pesetas de capital y treinta y tres créditos anuales vencibles el veinticuatro de Junio, que grava la número once de dicha calle, lindante á la derecha la del trece, de herederos de D. Joaquín Alonso; izquierda la que antes se ha descrito, y espalda dicha plazuela, en cuyo expediente he acordado en providencia de este día citar, por ignorar su paradero, á los herederos de D. Toribio, don Alejo, D. Julián y D. Emeterio Chávarre y Rubio para que en el término de quince días hábiles contados desde el de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á exponer lo que pudiera convenirles, previniéndoles que de no verificarlo se les tendrá por conformes y se aprobarán las diligencias acordando su inscripción en el Registro de la propiedad.

Y para que tenga efecto lo acordado en cuanto á la inserción del presente en el BOLETIN, lo firmo en Nájera á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—José Tellería.—P. S. M., Licenciado, Eustasio Uzuriaga.

Ayuntamiento constitucional de Muro de Aguas.

Aprobada en principio la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio económico de 1898 á 1899, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia, se hallará de manifiesto por término de diez días en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878; cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ARTÍCULOS	UNIDADES	PRECIO medio. Pesetas.	ARBITRIOS Pesetas.	CONSUMO calculado durante el año.	PRODUCTO anual. Pesetas.
Paja de cereales. . . . .	100 Kgos.	4 25	1 06	64.081	679 26
Leña. . . . .	íd.	1 50	» 37	320.108	1.184 40
Patatas. . . . .	íd.	5 25	1 32	79.204	1.045 50
TOTAL. . . . .					2.909 16

Muro de Aguas 12 de Febrero de 1898.—El Alcalde Presidente, Pedro Rueda.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, Benito Palacios.

# TERMINO MUNICIPAL DE NIEVA DE CAMEROS

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE TOREBILLA.

Año económico de 1897 à 1898.

Consta de 580 habitantes establecidos y le corresponde la 12.<sup>a</sup> base de población.

MATRICULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma esta Administración de Hacienda, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup> sección de la 5.<sup>a</sup> vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

## MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.	Clase.	Número.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio, por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. — Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal — Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. — Pesetas.	6 por 100 para cobranza, ete. — Pesetas.	TOTAL GENERAL. — Pesetas.	CORRESPONDE		
															— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.
1	1. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	10	Pérez Marín, Santiago	Plaza, 4	Vino y aguardiente	Plaza, 4	32 »			5 12	37 12	2 22	39 34			9 84
2	»	11	6	Calle Martínez, Juan de Dios	Id., 6	Abacería con legum- bres	Id., 6	20 »			3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
							SUMA LA TARIFA 1. <sup>a</sup>	52 »			8 32	60 32	3 61	63 93			15 99
3	2. <sup>a</sup>	»	121	Pérez Marín, Santiago	Id., 4	Carro 2 ruedas	Iregua, 2	9 28				9 28	» 56	9 84			2 46
							SUMA LA TARIFA 2. <sup>a</sup>	9 28				9 28	» 56	9 84			2 46
4	3. <sup>a</sup>	»	399	Ruiz Monforte, Miguel	Iregua, 4	Molino una piedra	Id., 4	20 »			3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
							SUMA LA TARIFA 3. <sup>a</sup>	20 »			3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
5	4. <sup>a</sup>	»	»	Orio Elguea, Julio	Real, 2	Farmacéutico	Real, 2	50 »			8 48	58 48	3 51	61 99			15 50
6	»	»	»	Arribas Domínguez, Pedro	Id., 25	Veterinario	Id., 25	32 »			5 12	37 12	2 23	39 35			9 84
7	»	»	»	Alcalde Martínez, José	Escuela, 7	Carpintero	Escuela, 7	14 »			2 24	16 24	» 99	17 23			4 31
8	»	»	»	Ortega Soldevilla Felipe	Centro, 10	Herrero	Centro, 10	14 »			2 24	16 24	» 98	17 22			4 31
							SUMA LA TARIFA 4. <sup>a</sup>	110 »			18 08	128 08	7 71	135 79			33 86

Importa esta matrícula conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de ciento noventa y una pesetas veintiocho céntimos, y de veintinueve pesetas sesenta céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 11 de Abril de 1893.

Nieva de Cameros 6 de Abril de 1897.—El Alcalde, Ventura Sáenz.—El Secretario, Francisco García.

Publicación y resultado—D. Francisco García Zurita, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de 15 días, contados desde el 7 de Abril al 22 del mismo, según anuncios publicados en la forma acostumbrada sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Nieva de Cameros, á 22 de Abril de 1897.—Francisco García.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> El Alcalde, Ventura Sáenz.

Conforme con su original el Administrador, P. S., Francisco Bañuls.